

Expte.

DI-1170/2018-3

**Sr. DECANO-PRESIDENTE DEL
COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE
ARAGÓN
San Voto, 7
50003 ZARAGOZA
ZARAGOZA**

ASUNTO: Recomendación relativa a denuncia presentada por XXX

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución una queja por parte de XXX, en la que manifestaba su disconformidad con la resolución del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón (COAA), concretamente con el archivo de su denuncia contra YYY por una posible incompatibilidad en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO.- En el citado escrito el ciudadano relata que por parte del COAA se ha procedido al archivo de su denuncia por entender el órgano instructor que se da la prescripción de los hechos denunciados por el transcurso de más de dos años desde que se dio el hecho denunciado, ya que toman como referencia el encargo de la dirección de obra y facturación que datan de 2014, mientras que el Sr. XXX los hechos que denuncia, es un informe pericial aportado por el Estudio AAA, S.L. en un juicio celebrado el 16 de noviembre de 2016 contra BBB S.L., siendo el Sr YYY administrador único de ambas empresas, lo que considera un evidente caso de incompatibilidad y por lo que presentó escrito de denuncia ante el COAA el 24 de julio de 2017.

TERCERO.- Visto el escrito presentado, así como la documentación aportada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente a D. David Acín para su instrucción. Con tal objeto, se envió escrito al COAA como corporación de derecho público aragonesa y por ende sometida a la supervisión del Justicia de Aragón, donde se le solicitaba información sobre la cuestión planteada por el ciudadano, y concretamente sobre la calificación jurídica dada a los hechos denunciados, así como la fecha tomada en consideración para valorar la prescripción.

CUARTO.- El 6 de septiembre se recibió escrito del COAA donde informa lo siguiente:

“1.- Calificación jurídica dada a los hechos denunciados

Con objeto de valorar la posible prescripción o no de los hechos denunciados se hizo un análisis de la conducta denunciada, concluyendo sin duda, que, en ningún caso podría tratarse de una infracción tipificable como muy grave, según el artículo 58 de los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón (BOA de 12 de mayo de 2004 y corrección de errores en BOA de 24 de mayo de 2004)

2.- Fecha tomada en consideración para valorar la prescripción

El periodo de tiempo tomado en consideración para valorar la prescripción fue el comprendido entre el encargo de la dirección de obra al "Estudio AAA SL" de fecha 1 de septiembre de 2014, y la facturación tras los trabajos realizados por D. XXX, padre del denunciante, de fecha 20 de septiembre de 2014. Se tiene constancia de la reclamación judicial de esa factura en fecha posterior.

La fecha en que se dio registro de entrada al escrito de denuncia de D. XXX contra el colegiado D. YYY, en la Demarcación de Huesca del

Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, fue el 24 de julio de 2017, más de dos años después de los hechos.”

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 17 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón recoge entre los fines esenciales de los mismos el *“velar por la ética y dignidad profesional de los colegiados y por que en el ejercicio de la profesión se respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos”*, así como ejercer la facultad disciplinaria sobre los colegiados.

SEGUNDO.- Según consta en el escrito remitido por el COAA, las fechas tomadas en consideración para la valoración de la denuncia, han sido el encargo de dirección de obra con fecha 1 de septiembre y el 20 del mismo mes como fecha de facturación, ambos de 2014, a pesar de que dichas fechas no constan en el escrito presentado por el perjudicado, por lo que se deduce que las aportó el técnico implicado en su defensa durante la tramitación del expediente.

TERCERO.- El escrito del Sr. XXX presentado ante el COAA es muy claro en su *petitum* al referirse únicamente al informe de valoración presentado en sede judicial por la demandada a BBB S.L., la cual encargo dicho Informe al Estudio AAA S.L. y siendo el motivo de la denuncia la incompatibilidad existente al poseer ambas empresas el mismo administrador único, el Sr. YYY, al contrario de cómo se ha entendido por el COAA que se remite a unas fechas que nada guardan relación con el escrito

presentado.

CUARTO.- En la contestación remitida por el COAA consta que tras realizar un *“análisis de la conducta denunciada, concluyendo sin duda, que, en ningún caso podría tratarse de una infracción tipificable como muy grave”* por lo que entendido a *sensu contrario* la conducta descrita, entiende el órgano instructor, se incardinaría dentro de las infracciones tipificadas como graves o leves.

En el mismo escrito donde alegan la prescripción para proceder al archivo, toman en consideración fechas del año 2014 y la de presentación del escrito ante el COAA que *“fue el 24 de julio de 2017, más de dos años después de los hechos”*, si a ello ponemos en colación que el artículo 60 del Estatuto del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón recoge que las infracciones leves preciben a los seis meses y las graves a los dos años, debemos entender, que por parte del COAA se entendía que dicha conducta debía de ser tipificada como grave, lo cual guardaría relación con el artículo 58.b) y f) del mismo texto al regular como infracción grave la *“realización de actividades profesionales incompatibles por razón de cargo o función desempeñados, o en asociación o colaboración con quienes se encuentren afectados por dicha incompatibilidad.”* e *“Incumplimiento de los deberes profesionales del Arquitecto con daño al prestigio de la profesión o de los legítimos intereses de terceros.”*

QUINTO.- El informe de valoración motivo de la denuncia, consta firmado con fecha de 8 de marzo de 2016 y fue presentado en juicio celebrado el 16 de noviembre de 2016, momento procesal en que se hace valer dicha prueba pericial, por ende, la fecha que debemos de tomar como referencia a efectos de prescripción. El escrito presentado por el Sr. XXX

ante el COAA se hizo el 24 de julio de 2017, por lo que no han transcurrido los dos años para la prescripción de la conducta infractora.

SEXTO.- Es función de los Colegios Profesionales, el desarrollar una labor de vigilancia en la observancia del régimen legal de incompatibilidades que afectan a los colegiados en el ejercicio privado de su profesión por razón de su simultánea condición de empleados públicos, en sentido amplio.

Igualmente el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, tal y como consta en el preámbulo de su normativa de aplicación de régimen deontológico sobre incompatibilidades, ha prestado una especial atención a aquellas situaciones en que se pueden producir colisión de derechos e intereses que pudieran situar al arquitecto en posición equívoca, implicando un riesgo para su rectitud e independencia y en base a ello se expone la siguiente resolución.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto efectuar al Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón la siguiente **RECOMENDACIÓN:**

ÚNICA.- Se inicie un nuevo procedimiento por parte del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón donde se tenga en cuenta la fecha del Informe de Valoración presentado en sede judicial para calcular la

prescripción de la conducta denunciada y en base a ello proceder a resolver el expediente en su día iniciado a propuesta del Sr. XXX.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 12 de septiembre de 2018

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

ÁNGEL DOLADO PÉREZ